

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 110013336035202200370 00 |
| Medio de Control | Repetición |
| Accionante | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |
| Accionados | María Hermelina Herrera Rojas |

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

El 6 de diciembre de 2022 el apoderado judicial del Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó demanda de repetición en contra de María Hermelina Herrera Rojas en su condición de Jueza 67 Penal Municipal de Bogotá.

El Juzgado 60 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. conoció el medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 11001334306020160013100; quien inicialmente en sentencia del 9 de abril de 2018 negó las pretensiones.

Mediante sentencia del 5 de febrero de 2020, el Tribunal de Cundinamarca revocó aquella decisión y condenó solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia haber adelantado un proceso penal contra Jenny Angélica Avendaño Castiblanco y haber ordenado hacer los registros correspondientes en las bases de datos, sin verificar que su identidad estaba siendo suplantada.

2. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011, modificada por Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

Ahora bien, el artículo 156, numeral 11, para la determinación de la competencia por razón del territorio, entre otras reglas, establece que conocerá de la acción de repetición el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 establece que, por el factor de conexidad, la competencia para conocer del medio de control de repetición le corresponde al el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que el medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 11001334306020160013100 cursó en el Juzgado 60 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. y de acuerdo a lo consignado en la demanda el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C. Así las cosas, este Despacho se declarará sin competencia¹ por razón del factor de conexidad y se dispondrá remitir el expediente al referido Juzgado para que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto en razón al factor de conexidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones de rigor, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial, **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá D.C. para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 11 DE**
ENERO DE 2023

¹ **ARTÍCULO 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593e0d242c6c68368defb558dbba0b4904a2fff370ce8c4e849ca5f3e97b5a2**

Documento generado en 19/12/2022 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>